



RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vrda` `vrme` `vranio`)

Por la cual se modifica el Procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en el Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA (O EL FUNCIONARIO COMPETENTE)

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo segundo de la Ley 1117 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1993 estableció el Estatuto Especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones y geográficas, culturales, sociales y económicas;

Que el numeral 7 del artículo 3o de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos;

Que el artículo 2º de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 1º de la Ley 143 de 1994 determina que en relación con el servicio público de electricidad, el Estado tendrá entre otros objetivos el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

Que el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1117 de 2006, establece que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas;

Que el Documento CONPES 3453 de 2006 recomendó diseñar un nuevo esquema de subsidios explícitos para las ZNI que entre otros: i) tenga en cuenta los costos de prestación del servicio en estas zonas, en la medida de las necesidades propias de cada localidad; ii) considere la capacidad de pago de los habitantes;

Que a través de la Resolución 180069 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, se expidió el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en el Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante la Resolución CREG 160 de 2008 se definieron las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la

prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que mediante la Resolución CREG 073 de 2009, modifica la formula incorporando el componente Am o ahorro de combustible debido a la sustitución de la generación DIESEL;

Que en la Resolución CREG 068 de 2009 se verifican las condiciones para la creación del Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, indicando que se tuvieron en cuenta criterios de “extensión, cobertura, gestión sostenible, menores costos, economías de escala y economías de localización geográfica y dotación de recursos naturales”, lo cual diferencia claramente en términos de disponibilidad de recursos a las 3 islas que conforman el archipiélago y detalla en el artículo segundo las localidades que la conforman, entre ellas Providencia y Santa Catalina Islas.

Que la Resolución 181031 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía establece el procedimiento para otorgar subsidios en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, definiendo la formula general para la determinación de los subsidios a los usuarios;

Que la Resolución 181480 de 2012 estableció como consumo máximo subsidiable para los usuarios residenciales, 800 kWh/m y excluyo a los usuarios residenciales que desarrollan actividades económicas en sus viviendas, conforme la Resolución 180641 de 2012;

Que en la Ley 1715 de 2014 se establecen instrumentos para promover el desarrollo de las FNCER y su integración al SIN y las ZNI, desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de GEI y seguridad de abastecimiento energético, resalta en su artículo 2 "finalidad: el incentivo a la penetración de las FNCER, su aprovechamiento y fomento en la canasta energética" y artículo cuarto declara la utilidad pública e interés social;

Que la Resolución 40374 de 2016 modifica la formula general para la determinación de subsidios de manera que se incorporen los costos de la actividad de interventoría hasta el final de la Concesión, adicionando el componente ITVm;

Que la Ley 2099 de 2021, en su artículo 48 indica que “Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 establece el Cierre de las brechas Energéticas, El impulso adecuado a los recursos energéticos distribuidos, la focalización de subsidios que considere la capacidad de pago de las personas y la articulación y concurrencia gubernamental para garantizar los derechos étnicos e incentivar la participación de las comunidades en transición energética;

Que en respuesta a los efectos derivados del huracán IOTA en las Islas de Providencia y Santa Catalina y la visión de transición energética para la comunidad de estas Islas, el Ministerio de Minas y Energía ha impulsado la diversificación de la canasta energética mediante el desarrollo de proyectos FNCER, los cuales reducirán las emisiones de gases efecto invernadero e impactaran la ecuación de subsidios aplicables para los habitantes de estas localidades;

Que la focalización de estos beneficios en la comunidad de estas Islas tiene en consideración su capacidad de pago y las condiciones evidenciadas en la sentencia T-333 de 2022 de la Corte Constitucional, aborda la situación de la comunidad raizal de Providencia y Santa Catalina tras el paso del huracán Iota, para lo cual el Ministerio de Minas Energía con fundamento en su calidad de determinador de la fórmula de aplicación de subsidios:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución aplica para el territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 2o. Modificar el párrafo 2º del artículo 2o de la Resolución 180069 de 2008 el cual quedara así:

PARÁGRAFO 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y hasta que se determinen los consumos básicos para los usuarios no residenciales, la asignación de subsidios incluirá la totalidad de la energía consumida por estos usuarios y será igual a la diferencia existente entre el costo unitario de prestación del servicio determinado por CREG y la tarifa facturada a los usuarios respectivos a julio de 2007 **multiplicada por el factor de penetración de FNCER**, indexada con el IPC para el mes inmediatamente anterior al de la facturación.

ARTÍCULO 3o. Modificar el párrafo 3º del artículo 2o de la Resolución 180069 de 2008 el cual quedara así:

PARÁGRAFO 3o. El monto de los subsidios totales del sector eléctrico para el sector residencial del territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será igual a la sumatoria de:

-- Para la energía demandada por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 hasta el consumo básico o de subsistencia: La diferencia existente entre el costo unitario de prestación del servicio para el mes de facturación, determinado según la metodología de remuneración aprobada por CREG para el próximo período tarifario y la tarifa facturada a julio de 2007 **multiplicada por el factor de penetración de FNCER**, a los usuarios residenciales de dichos estratos, para la energía consumida hasta el consumo básico o de subsistencia, de acuerdo con la estratificación existente, indexada con el IPC para el mes inmediatamente anterior al mes de la facturación;

-- Para la energía demandada por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 superior al consumo básico o de subsistencia y para la energía demandada por los usuarios de los estratos 4, 5 y 6: La diferencia existente entre el costo unitario de prestación del servicio para el mes de facturación determinado según la metodología de remuneración aprobada por GREG para el próximo período tarifario y la tarifa facturada a julio de 2007 **multiplicada por el factor de penetración de FNCER**, a los usuarios residenciales para la energía consumida superior al consumo básico o de subsistencia, de acuerdo con la estratificación existente, indexada con el IPC para el mes inmediatamente anterior al mes de la facturación.

ARTÍCULO 4o. Modificar el artículo primero de la resolución 40374 del 14 de abril de 2016, el cual modificó la resolución 180196 de 2011, el cual quedará así:

“Formula general para la determinación de los subsidios de los usuarios. La siguiente será la formula general para la determinación de los subsidios máximos a aplicar a los usuarios residenciales y no residenciales del Área de Servicio Exclusivo”:

$$Se,n,m = \{C \times [CUn,m - ((Te,0 \times (IPCm-1/IPC0)) \times (1-\%pFncer))] + Anpm/CsubASE + Itvm/CsubASE \} \\ + \{Csenda \times [CUn,m - ((T0 \times (IPCm-1/IPC0)) \times (1-\%pFncer))] + Anpm/CsubASE + Itvm/CsubASE \}$$

ARTÍCULO 5o. Modificar el artículo segundo de la Resolución 40374 del 14 de abril de 2016, el cual modificó la resolución 180196 de 2011, el cual quedará así:

“Determinación del subsidio para usuarios residenciales. Para la aplicación de la fórmula general a los usuarios residenciales se tomarán los siguientes parámetros:

Se,n,m (\$): Valor del subsidio para el mes de facturación m, del usuarios de estrato e, conectado al nivel de tensión n.

C (kWh): Corresponde al consumo medido de energía del usuario residencial, cuando dicho consumo sea menor o igual al consumo de subsistencia.

En caso de que el consumo medido de energía del usuario sea superior al consumo de subsistencia, C será igual al valor del consumo de subsistencia.

CUn,m (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n, correspondiente al mes de facturación m.

Te,0: Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de julio de 2007.

Csenda (kWh): Consumo medido de energía del usuario residencial, que supera el valor de consumo de subsistencia establecido y corresponderá a la diferencia aritmética entre el consumo medido de energía al usuario y el consumo de subsistencia.

Cuando el consumo medido de energía del usuario supere el límite de consumo determinado para la senda de desmonte de los subsidios, Csenda, será igual a la diferencia entre el límite de consumo determinado para la senda de desmonte y el consumo de subsistencia.

T0 (\$/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 a aquellos consumos que superaban el consumo de subsistencia.

IPCm-1: Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m.

IPC0: Índice de Precios al Consumidor del mes de julio de 2007.

%pFncer: Porcentaje de penetración de energías renovables no convencionales FNCER calculado en relación con la generación neta total del mes m-1

Anpm (\$): Costos en el mes m por activos no aportados a la concesión de propiedad de entidades públicas.

Itvm (\$): Costos en el mes m por la actividad de Interventoría.

CsubASE (kWh): Consumo de energía total subsidiado a todos los usuarios en el mes m en el Área de Servicio Exclusivo.

En caso de que la expresión $CUn,m - Te,0 \times (IPCm-1/IPC0)$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

En caso de que la expresión $CUn,m - T0 \times (IPCm-1/IPC0)$ sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.

A partir del consumo de energía del mes siguiente a la publicación de la Resolución 181480 del 30 de agosto de 2012, no se subsidiarán a los usuarios residenciales, consumos de energía superiores a 800 kWh/mes.

PARÁGRAFO. La anterior medida no aplicará para aquellos usuarios residenciales que dentro del plazo máximo establecido en la Resolución 180641 de 2012, fueron identificados como usuarios residenciales que desarrollan actividades económicas en su residencia”.

ARTÍCULO 6o. Modificar el artículo tercero de la resolución 40374 del 14 de abril de 2016, el cual modificó la resolución 180196 de 2011, el cual quedará así:

“Determinación del subsidio para usuarios no residenciales. Para la aplicación de la fórmula general a los usuarios no residenciales se tomarán los siguientes parámetros:

Se,n,m (\$): Subsidio máximo para el mes de facturación m, del usuario no residencial, conectado al nivel de tensión n.

C (kWh): En todos los casos tomará el valor 0.

CUn,m (\$/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n, correspondiente al mes de facturación m.

Te,0 (\$/kWh): En todos los casos tomará el valor de 0.

Csenda (kWh): Consumo medido de energía del usuario no residencial.

T0 (\$/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 para cada tipo de usuario no residencial (oficial, comercial, industrial, otros).

IPCm-1: Índice de precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m.

IPC0: Índice de Precios al Consumidor del mes de julio de 2007.

Anpm (\$): Costos en el mes m por activos no aportados a la concesión, de propiedad de entidades públicas.

%pFncer: Porcentaje de penetración de energías renovables no convencionales FNCER calculado en relación con la generación neta total del mes m-1

Itvm (\$): Costos en el mes m por la actividad de Interventoría.

CsubASE (kWh): Consumo de energía total subsidiado a todos los usuarios en el mes m en el Área de Servicio Exclusivo.

En caso de que no se haya establecido la senda de desmonte a aplicar para el cálculo de los subsidios de los usuarios no residenciales y hasta tanto se establezca el mismo, el parámetro Csenda de dichos usuarios podrá ser modificado por este Ministerio, considerando criterios como la capacidad de pago y el incentivo al uso racional y eficiente de la energía”.

ARTÍCULO 7o. El cálculo del componente $\%pFncer$ se realizará mediante la división de la energía neta entregada en el mes $m-1$ por la(s) planta(s) de generación limpia a partir de Fuentes no Convencionales de Energía Renovable FNCER entre la energía neta entregada por todo el sistema para el mes $m-1$.

PARÁGRAFO 1o. El componente $\%pFncer$ corresponde al porcentaje de ahorro de subsidios derivado de la implementación y operación de sistemas FNCER en el Departamento Archipiélago, **provenientes de recursos públicos exclusivamente**, y se deriva de la relación entre el costo real de prestación calculado con combustible fósil y el costo real de prestación afectado por la energía renovable, de acuerdo a la siguiente secuencia de cálculo:

- a) Determinación de la energía neta FNCER: Para los efectos de cálculo comparativo se utilizará la energía $pFncer$ del mes inmediatamente anterior o $pFncer\ m-1$ que corresponde a la energía neta entregada al sistema por la planta Fncer, de manera que, para efectos de los cálculos de costo y subsidios se respete la fórmula que utiliza $Etm-1$:

$$pFncer\ m-1 = \text{Energía neta entregada al sistema para el mes } m-1$$

- b) Cálculo del valor de Generación afectado por la FNCER: Se calcula el valor de Generación aplicable al Cu simulado “PFm” que se aplicará para determinar el valor reducido de prestación del servicio:

$$PFm = \frac{\beta}{Etm - 1} (CECi \times PCm \times eim - 1)$$

Donde:

$CECi$: Eficiencia contractual ofertada de la unidad i fósil que será reemplazada por la energía FNCER

PCm : Costo del combustible en el mes i , puesto en Planta de Generación

$eim-1$: Energía neta renovable entregada al sistema que reemplaza la energía fósil de la planta i

β : Factor de Operación y Mantenimiento reconocido para la planta FNCER por parte del Ministerio de Minas y Energía entre 0,0 y 1.

$Etm-1$: Energía neta total entregada al sistema para el mes $m-1$

- c) Cálculo del Cu afectado por la generación FNCER: Conforme lo establecido en la resolución CREG 073 de 2009 se procederá a calcular el Cu/fncer:

$$CU_{n,m} = LAOM_{n,m} + \frac{Gc_m + A_m}{(1 - p_{n,m})} + M_m$$

Nota: Para efectos de este cálculo, se reemplazara el factor “ A_m ”, por el resultado obtenido de la formula “PFm”.

- d) Cálculo del Cu comparativo con generación DIESEL por nivel de tensión: Se deberá establecer el Cu con base en la generación DIESEL pura conforme lo establecido en la Resolución CREG 073 de 2009, es decir con un “ A_m ”, o en este caso “PFm” = 0

$$CU_{n,m} = LAOM_{n,m} + \frac{Gc_m}{(1 - p_{n,m})} + M_m$$

Nota: “Am” / “PFm” = 0

- e) Monetización del Costo Real de Prestación del Servicio: Para el periodo “m”, se realizará el producto entre los 2 Cu calculados (con y sin FNCER) con la energía facturada total por nivel de tensión para el periodo, obteniendo el “MCRP”, o monetización:

$$a) MCRPFncer = CuFncer \times \text{Energía Facturada en kWh para el mes } m$$

$$b) MCRPFósil = CuFósil \times \text{Energía Facturada en kWh para el mes } m$$

Nota: Se deberá calcular para los niveles de tensión correspondientes.

- f) Monetización de ahorro por FNCER: El valor de ahorro obtenido por el reemplazo de generación Fósil a partir de FNCER será la resta entre el Costo Real de Prestación con Fósil calculado y el Costo Obtenido para generación con FNCER:

$$\text{Monetización Fncer} = MCRPFósil (\$) - MCRPFncer (\$)$$

Nota: El valor obtenido representará el ahorro efectivo en subsidios derivado de la implementación de FNCER, descontando los costos de O&M asociados a la tecnología que el Ministerio de Minas y Energía determine.

- g) Factor de ahorro por FNCER: El porcentaje o factor de ahorro obtenido por el reemplazo de generación Fósil a partir de FNCER será el cociente del ahorro el pesos obtenido sobre el costo en pesos de la energía facturada para los usuarios marcados o focalizado:

$$\%pFncer = \frac{\text{Ahorro en \$ FNCER}}{\text{Costo Real de Energía para Usuarios Focalizados}} \times 100$$

Para los efectos de cálculo de %Fncer, este garantiza que el ahorro a distribuir en los usuarios focalizados no sea superior al ahorro calculado de impacto en el Costo Real de Prestación del Servicio y este se distribuya en la proporción de su consumo para el mes m.

ARTÍCULO 8o. El Ministerio de Minas y Energía determinará los proyectos FNCER que serán sujetos de aplicación en la presente formula, para lo cual determinará las condiciones en las cuales se calcularán los beneficios por generación limpia para el periodo inmediatamente anterior al de liquidación de los subsidios y sobre los cuales se aplicarán los beneficios a los usuarios residenciales de Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía utilizará para efectos de cálculo de beneficios por las FNCER la información reportada en el SUI por el Concesionario.

ARTÍCULO 9o. El concesionario tendrá 3 meses a partir de la expedición de la presente resolución para identificar y registrar a los usuarios residenciales que sean afectados por la presente medida de manera que se pueda aplicar la formula aquí descrita.

PARÁGRAFO. El Concesionario deberá actualizar de manera permanente la base de datos comercial de usuarios residenciales para efectos de la aplicación de la formula aquí descrita.

ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion